

Frangueo concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{ Tres meses... 3'75 ptas.
	{ Seis id..... 7'50 " "
	{ Un año..... 15 " "
Fuera de Soria..	{ Tres meses... 4 " "
	{ Seis id..... 8 " "
	{ Un año..... 16 " "



En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones a adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm 340.

Junta provincial de Abastos.

El Sr. Delegado general de Abastos, en telegrama de fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

«Ruego a V. S. inserte en el BOLETIN OFICIAL y pida a la prensa local publique el siguiente anuncio:—Necesitando el Ayuntamiento de Madrid mondongueros para la elaboración de despojos, se admiten dentro de los que precise, a cuantos esten especializados en estas operaciones seleccionándolos segun sus antecedentes y práctica y se presenten con urgencia en las oficinas del nuevo matadero.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 24 de Noviembre de 1924.

El Gobernador Presidente,
LUIS LOSSADAY ORTIZ.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El artículo 49 del Reglamento sobre población y términos municipales dispone que el padrón de habitantes se forme en todos

y cada uno de los Municipios de España en el mes de Diciembre del corriente año de 1924.

En el Estatuto municipal y citado Reglamento se fijan los preceptos que regulan los empadronamientos de habitantes, y siendo necesario que en los Municipios se tengan en cuenta dichos preceptos al llevar a cabo los trabajos de formación del padrón de habitantes de 1924, y teniendo en cuenta que por ser este empadronamiento el primero de los que han de efectuarse con sujeción a estas nuevas normas, resultan poco amplios algunos de los plazos determinados en dicho Reglamento para realizar ciertas operaciones, como el examen de las hojas de inscripción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción, acomodada a los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento sobre población y términos municipales, a los efectos de la formación del padrón de habitantes de 1924, en cada uno de los Municipios de España; ordenando al propio tiempo que la referida Instrucción se inserte en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para la pronta y debida ejecución del servicio que previene, autorizándose también para ampliar los plazos fijados en el mencionado Reglamento relacionados con este servicio en la medida que sea necesaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre 1924.—EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

INSTRUCCIÓN para llevar a efecto el padrón de habitantes en cada uno de los Municipios de España, con referencia al día 1.º de Diciembre de 1924.

Artículo 1.º En virtud de lo que dispone el art. 49 del vigente Reglamento sobre población y términos municipales, el padrón de habitantes se formará en todos y cada uno de los Municipios de España con referencia al día 1.º de Diciembre del corriente año de 1924.

Art. 2.º Para la formación del padrón se procederá en cada Municipio a la inscripción nominal de todos los habitantes, españoles y extranjeros, que en la expresada fecha se encuentren presentes en el término municipal o temporalmente ausentes del mismo.

Art. 3.º Las Comisiones municipales permanentes de los Ayuntamientos serán las encargadas de realizar los trabajos que se señalan en la presente Instrucción a los efectos de la formación del padrón de habitantes, siendo auxiliares de estas Comisiones las Secretarías de los Ayuntamientos y Agentes municipales nombrados por el Alcalde.

Trabajos preparatorios de la inscripción.

Art. 4.º A los efectos de la inscripción de habitantes, la Comisión permanente de cada Ayuntamiento se servirá de la división del término municipal en Secciones acordada para los trabajos de formación del Censo electoral; Secciones que numerará correlativamente, empezando por las pertenecientes al casco o capital del Municipio y siguiendo, en orden sucesivo, por las de fuera del casco.

Art. 5.º Enumeradas las Secciones del término municipal, la Comisión permanente fijará para cada Sección el número de Agentes municipales, que han de ser nombrados por el Alcalde, necesarios para la entrega y recogida a domicilio de las hojas de inscripción, procurando, siempre que sea posible, que la demarcación señalada a cada Agente no cuente con más de 1.000 habitantes, en el casco y entidades importantes del Municipio, y con más de 500 habitantes en las entidades menores y parte diseminada. Estas demarcaciones pueden distinguirse, dentro de cada Sección, por las letras del alfabeto.

Fijadas las demarcaciones que han de ser recorridas por los Agentes municipales, los Alcaldes procederán al nombramiento de éstos y dispondrán que por las Secretarías de los Ayuntamientos se haga entrega a cada Agente de una relación de casas habitables de su demarcación, un cuaderno de reparto y recogida, y el debido número de hojas de inscripción,

formados con arreglo a los modelos adjuntos a la presente Instrucción. Los encabezamientos de las hojas de inscripción serán llenados en dichas Secretarías.

Las Comisiones permanentes municipales cuidarán de instruir convenientemente a los Agentes repartidores con el fin de asegurar la inscripción de los habitantes, y sean llenadas debidamente las hojas correspondientes.

Art. 6.º Los Alcaldes darán cuenta de haberse cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, remitiendo una relación de los Agentes nombrados y la demarcación asignada a cada uno de ellos.

Art. 7.º Los Alcaldes cuidarán de anunciar, con anterioridad a la fecha de entrega a domicilio de las hojas de inscripción, por medio de un bando y demás medios de publicidad que estén a su alcance:

- a) Objeto que tienen las hojas de inscripción.
- b) Manera de llenarlas.
- c) Deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia o Jefes de establecimientos.
- d) Penas en que pueden incurrir por cualquier omisión o alteración de datos.

Procedimiento a seguir en la inscripción y formación del padrón.

Art. 8.º A los efectos de la inscripción deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Los habitantes de un término municipal se clasifican en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes.

Es cabeza de familia el jefe de casa, mayor de edad o menor emancipado, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Puede ser o no vecino, español o extranjero, varón o hembra.

Es vecino todo español emancipado inserto como tal en el padrón municipal. Esto es, todo español no sujeto a la patria potestad, tutela o servidumbre, con residencia o casa abierta en el término municipal, que contribuye a las cargas o repartimientos municipales aunque en la actualidad no viva en él, y figura inserto como vecino en el padrón de habitantes o posee la cualidad de vecino concedida por la Comisión municipal permanente.

Es domiciliado, todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa o familia de un vecino. Es decir, toda persona que estando sujeta a patria potestad, tutela o servidumbre,

tiene su residencia continuada en el Municipio y constituye parte integrante de la familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los dos casos anteriores, se encuentra accidentalmente en el término municipal o no lleva el tiempo necesario de residencia continuada para poder ser vecino o domiciliado.

La Comisión permanente municipal declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al confeccionarse el padrón lleven como minimum dos años de residencia fija en el término municipal e ejerzan en él cargo público, cualquiera que sea el tiempo de residencia.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles emancipados que la pidan y lleven, como minimum, seis meses de residencia efectiva en el término.

Los funcionarios que ejerzan cargos públicos en Municipios de más de 100.000 habitantes y residan en términos municipales cuya distancia al primero no exceda de 20 kilómetros, podrán solicitar su declaración de vecinos en el Municipio en que tengan su residencia.

Todo español ha de constar empadronado como vecino o domiciliado en algún Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Ningún español podrá ser vecino de más de un Municipio. Si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimara como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Todo español emancipado que lleve seis meses de residencia efectiva en un término municipal podrá solicitar en cualquier momento la declaración de vecindad en instancia a la Comisión permanente.

De todas las solicitudes que se presenten a la Comisión permanente, si el interesado lo exige, recibirá un resguardo numerado en el que constará la fecha de presentación y la relación de los documentos que se unan a la solicitud.

Las declaraciones de vecindad serán despachadas en el plazo de quince días, dándoseles preferencia por la Comisión municipal permanente.

Una vez acordadas se comunicarán a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que se adoptase el acuerdo, exigiéndoles el recibo de la notificación, si saben escribir, y en

caso negativo se acreditará la entrega con la firma de dos vecinos que habiten, a ser posible, en la misma casa o calle del interesado.

Art. 9.º Señalada a cada Agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir, dentro de ella, las hojas de instrucción a las reglas siguientes:

1.º El Agente repartidor, días antes de la fecha de inscripción, recorrerá una por una todas las casas comprendidas dentro de su demarcación, y entregará hojas de inscripción a los jefes o cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, Superiores de conventos, Directores de Colegios, Academias, Seminarios, Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios, Cárceles, y Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra.

2.º Al hacer entrega de la hoja de inscripción pondrá en el cuaderno de reparto las oportunas anotaciones. Si el piso o cuarto estuviera deshabitado o desalquilado, lo hará constar en la última columna del cuaderno.

Art. 10.º En las hojas de inscripción, que deberán ser autorizadas con la firma del cabeza de familia o Jefe del establecimiento y del Agente repartidor, se harán constar los individuos por el orden siguiente:

a) El cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, dependientes criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén presentes o temporalmente ausentes del término municipal el día de la inscripción.

b) Los individuos vecinos o domiciliados en otros términos municipales que pernecten en la casa o en el establecimiento.

Cuando el cabeza de familia no sepa o no pueda llenar la hoja, ni persona alguna de su familia esté en condiciones de hacerlo, la llenará el Agente con los datos que le faciliten los interesados, firmándola en nombre de aquél y en el suyo propio, y haciendo constar las causas de que se haga así.

Art. 11.º A partir del día 2 de Diciembre de 1924, el Agente recorrerá de nuevo su demarcación, recogiendo, casa por casa, las hojas que hubiere entregado en los días anteriores al 1.º de Diciembre.

En el acto de recoger cada hoja, la examinará detenidamente para ver si contiene todos los datos de cada individuo, poniendo especial cuidado en que las declaraciones hechas sean exactas y estén completas. Cuando faltara algún dato, procurará inmediatamente obtenerlo de la familia, de los vecinos o de los porteros, y si sospechara de la exactitud de alguno, procura-

rá inmediatamente comprobarlo por cuantos medios estén a su alcance.

En la casilla última de la hoja de inscripción no debe consignarse dato alguno por el caza de familia o Agente repartidor, por ser columna que ha de llenar la Comisión permanente municipal.

Recogidas por el Agente las hojas de su demarcación, las entregará antes del día 10 de Diciembre en la Secretaria del Ayuntamiento, ordenadas y numeradas, haciendo entrega también de la relación de casas habitables y cuaderno de reparto.

Art. 12. La Secretaria del Ayuntamiento contará las hojas entregadas por cada Agente, revisándolas y comparándolas con las relaciones de casas habitables y cuadernos de reparto, corrigiendo o subsanando las omisiones y errores que presenten, ordenando a los Agentes las comprobaciones sobre el terreno, necesarias a tal fin.

En cuanto obren en poder de la Secretaria del Ayuntamiento las hojas de inscripción de todo el Municipio, la misma Secretaria las ordenará correlativamente por Secciones, totalizando en un resumen las hojas de inscripción recogidas en todo el término.

Art. 13. Depuradas y ordenadas por la Secretaria del Ayuntamiento las hojas de inscripción, la Comisión permanente municipal examinará los trabajos realizados por la Secretaria y Agentes municipales, y una vez aprobados por dicha Comisión, ésta procederá inmediatamente a llenar la última casilla de las hojas de inscripción, teniendo muy en cuenta lo determinado en el art. 8.º de la presente Instrucción.

Art. 14. Durante el mes de Febrero la Comisión permanente recibirá las reclamaciones contra el empadronamiento, el cual podrá ser examinado en la Secretaria del Ayuntamiento los días y horas hábiles por cuantas personas lo deseen, y resolverá acerca de ellas en los quince primeros días del mes de Marzo, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto de cada interesado. En los Municipios de más de 100.000 habitantes este último plazo será de un mes. Estos plazos han sido fijados en atención a ser el primer empadronamiento que se realiza con las nuevas normas y procedimientos determinados por el Estatuto municipal.

Art. 15. Todas las personas individuales y colectivas residentes en el término podrán reclamar contra los acuerdos de la Comisión per-

manente municipal ante el Jefe provincial de Estadística.

El recurso se entablará ante la Comisión permanente dentro de los tres días siguientes a la notificación escrita del acuerdo a los interesados.

La Comisión permanente remitirá, dentro de los tres días siguientes, el expediente a la Sección provincial de Estadística.

Art. 16. El Jefe provincial de Estadística, teniendo en cuenta los casos de revocación del acuerdo que a continuación se detallan y las razones alegadas por los interesados y la Comisión permanente municipal, resolverá en término de quince días el expediente y comunicará su fallo circunstanciado; verificándose en la semana siguiente por la Comisión permanente las rectificaciones a que hubiere lugar.

Art. 17. Procederá la revocación del acuerdo de la Comisión permanente municipal cuando el reclamante justifique la residencia durante dos años, con uno de los documentos siguientes:

1.º Certificación referida al padrón municipal.

2.º Certificación referida al padrón de cédulas personales o exhibición de las cédulas de los dos últimos años.

3.º Certificación de hallarse incluido en el Censo electoral.

4.º Certificación del Registro de expedición de *carneys* de identidad.

5.º Contrato de inquilinato de los dos últimos años.

6.º Información testifical ante el Juez municipal de tres vecinos, a ser posible de la misma casa o calle.

7.º Para los que se hallen ausentes con sus familias, certificación de que la ausencia es menor de dos años.

8.º Si la ausencia es en el extranjero y la familia del ausente reside en el Municipio, información testifical de que la ausencia se ha interrumpido durante los cuatro últimos años.

9.º Los funcionarios públicos, si residen en Municipio distinto de aquel en que prestan sus servicios, certificación de llevar dos años de residencia.

10.º Los funcionarios públicos, si residen en el mismo Municipio en que prestan servicio, certificación del Jefe de la oficina, dependencia, Cuerpo o servicio a que se hallen afectos, acreditando su toma de posesión antes de la formación del padrón.

11.º Los residentes que lleven más de seis

meses y menos de dos años y hayan pedido al Ayuntamiento su declaración de vecinos, copia certificada del oficio de concesión.

Art. 18. Hechas las rectificaciones a que hubiere lugar, como consecuencia de lo establecido en los artículos 14 y 16, las Secretarías de los Ayuntamientos procederán a formar el padrón municipal con sujeción al modelo que acompaña a esta Instrucción.

En el padrón, cada habitante inscrito en las hojas ocupará una línea, consignándose en sus columnas todos los datos referentes al mismo.

El padrón se hará por Secciones, y cada Sección comenzará a copiarse en principio de plana, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Art. 19. Seguidamente, las mismas Secretarías de los Ayuntamientos formarán el cuaderno auxiliar con arreglo al modelo que también se acompaña a la presente Instrucción, extractando los datos de las hojas de inscripción del modo siguiente:

a) Cada hoja ocupará una línea del cuaderno.

b) Se extractarán las hojas de cada Sección separadamente, empezando por el casco de la capital del Municipio y siguiendo por las demás entidades, hasta terminar en las constituidas simplemente por edificios diseminados.

c) Se totalizarán los datos de cada Sección y al final del cuaderno se hará el resumen de todas las Secciones.

Terminado el cuaderno auxiliar, las Secretarías de los Ayuntamientos llenarán el impreso «Resumen del padrón municipal»: cuyo modelo se une a esta Instrucción, el cual dará a conocer el total de vecinos y domiciliados, presentes o temporalmente ausentes, el de transeúntes y las poblaciones de hecho y de derecho del Municipio, con distinción del sexo. Al pie del resumen se consignará el número de individuos inscritos que pertenecen a los Ejércitos de mar y tierra, Guardia civil y Carabineros.

Separadamente se consignará, por sexos, la población inscrita en cada uno de las siguientes clases de establecimientos: Hospitales, Manicomios, Asilos, Hospicios y Cárcel.

Art. 20. El padrón y cuaderno auxiliar serán autorizados por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 21. El padrón será presentado en la Sección provincial de Estadística, la que consignará la diligencia de aprobación, con el se-

llo de la Sección y la firma y rúbrica del Jefe.

El resumen municipal numérico será entregado en dicha Sección provincial.

Art. 22. Independiente del resumen numérico, si las necesidades de los servicios generales lo exigen, los Ayuntamientos deberán remitir a la Sección provincial de Estadística, previa petición por parte de ésta, una copia de todo o parte del padrón de habitantes.

Art. 23. Si los resultados del padrón no concuerdan con los del Censo de población, la Jefatura Superior de Estadística podrá, en vista de la importancia de las diferencias resultantes, comprobar el padrón considerado defectuoso, siendo los gastos de cuenta del Ayuntamiento si se confirman sobre el terreno las inexactitudes del padrón.

Igualmente la Jefatura Superior de Estadística verificará las comprobaciones que a instancia de parte se soliciten del padrón, siempre que los peticionarios constituyan previamente en la Sucursal del Banco de España o en la Caja de Depósitos, a disposición del Jefe provincial de Estadística, la cantidad que fije la Jefatura Superior.

Si se comprueba la certeza de los hechos denunciados, el Ayuntamiento será responsable de los gastos, reintegrándose el depósito al denunciante, quien será responsable de ellos en caso contrario.

Art. 24. La negativa a llenar la hoja de inscripción se penará gubernativamente con multas, dentro de los límites señalados en el artículo 194 del Estatuto, sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que pudiera dar lugar la desobediencia calificada.

Art. 25. Los Delegados gubernativos vigilarán los trabajos de formación del padrón de habitantes, cuidando de que se realicen con sujeción a las normas fijadas en la presente Instrucción.

Art. 26. Los trabajos que se encomiendan a los Municipios en la presente Instrucción se realizarán en las fechas y plazos siguientes:

Primera reunión de la Comisión permanente, 25 de Noviembre.

Entrega a domicilio de las hojas de inscripción, antes del día 1.º de Diciembre.

Recogida de las hojas de inscripción, del 2 al 10 de Diciembre.

Reclamaciones, mes de Febrero.

Resolución de reclamaciones, del 1.º al 15 de Marzo, en Municipios de menos de 100.000 habitantes, y mes de Marzo, en Municipios de 100.000 o más habitantes.

Modelo núm. 3.

Cuaderno del Agente repartidor D.....

MUNICIPIO DE..... SECCIÓN..... DEMARCACIÓN.....

NOMBRE de la calle o de la entidad a que corresponde la casa. (1)	Número o nombre de la casa. (2)	I (3)	NOMBRE del cabeza de familia. (4)	Número de individuos de la familia. (5)	OBSERVACIONES (6)

NOTA.—Cuando el piso se encuentre desalquilado o desahuciado se hará constar en la columna 6 de observaciones.

RESUMEN DE LA DEMARCACION

Número de hojas de inscripción recogidas.....

(Se continuará)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por la segunda de sus disposiciones transitorias, el Estatuto municipal suspendió la facultad de los Ayuntamientos de nombrar nuevos Secretarios con carácter definitivo y, a la vez, dejó sin efecto los concursos que para proveer dichas plazas se hallasen anunciados, preceptos éstos encaminados a que las vacantes existentes en 8 de Marzo último, fecha del mencionado Estatuto, mas las que se produjeran hasta constituir el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, fueran ya cubiertas por individuos pertenecientes al mismo. A su vez, el Reglamento de 23 de Agosto próximo pasado, relativo a Secretarios y demás funcionarios municipales, ordena en la tercera de sus disposiciones transitorias, que a las vacantes que se produzcan antes de que terminen las actuales oposiciones, sólo puedan aspirar los actuales Secretarios en propiedad y los opositores que obtengan la aprobación.

Ante este precepto del Reglamento, varios Secretarios han formulado respetuosas y razonadas reclamaciones a este Ministerio, intere-

sando que las vacantes existentes puedan ser cubiertas por los Ayuntamientos mediante concurso, si bien con la condición de que estos concursos se verifiquen solamente entre aquellos que sirvan en propiedad Secretarios de la misma categoría, según la clasificación que de ellas hace el artículo 233 del Estatuto, con lo cual se respeta en lo sustancial el pensamiento del legislador, ya que no disminuye el número de plazas reservado a los opositores.

Examinadas dichas peticiones, es indudable que no pugnan con lo preceptuado acerca del particular, puesto que cubriéndose una vacante por quien desempeña otra Secretaría en propiedad, la vacante existirá igualmente, aun desplazada a otro lugar, y, por tanto, el número de las existentes y las que en lo sucesivo se produzcan, no sufre menoscabo alguno.

Y como por las razones expuestas no hay tampoco inconveniente en autorizar las permutas entre los actuales Secretarios en propiedad para servir Secretarías de la misma categoría y clase siempre que presten a aquéllas su conformidad los respectivos Ayuntamientos y se cumplan los requisitos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

- 1.º Los Ayuntamientos cuyas Secretarías se

hallen vacantes o servidas interinamente, podrán acordar el oportuno concurso para la provisión de las mismas con carácter definitivo, pero solo pondrán concursar dichas vacantes los Secretarios que lo son actualmente en propiedad y sirvan Secretarías de pueblos de la misma categoría de la que se intenta proveer, según la clasificación que establece al efecto el artículo 233 del Estatuto municipal, y además no se hallen sujetos a procedimiento judicial alguno ni a expediente administrativo de ninguna clase. Estos concursos se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes del Reglamento de empleados municipales.

2.º Se autorizan las permutas entre Secretarios que sirvan en propiedad Secretarías de pueblos de la misma categoría y clase, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de empleados municipales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Administración.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

Juzgados de primera Instancia.

MEDINACELI

D. Luis Gredilla Ubierna, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza a Ricardo Aranda Bendicho, de 23 años, esterero, hijo de Diego y Petra, natural de Zaragoza; a José Perez Gasca, de 18 años, tornero, hijo de Francisco y Pilar, natural de Zaragoza; a Jesús Omeñaca Robles, de 27 años, ajustador, hijo de Antolin y Emilia, natural de Zaragoza, y a Domingo Peinador Mosillos, de 23 años, abañil, hijo de Julian y Josefa, natural de Cuenea; como comprendidos en el número tercero del art. 825 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procesados en causa número 33 de este año, por estafa, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea insertada en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser reducidos a prisión, aperebiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la

búsqueda y captura de dichos procesados, poniéndolos si fueren habidos, a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido.

Dado en Medinaceli a dieciseis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Luis Gredilla.—El Secretario, Ldo. Miguel Valls.

Juzgados municipales.

ALDEUELA DE PERIANEZ.

D. Julián Juliano Gómez, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por este Juzgado, se sacan en pública subasta para hacer pago a D. Cándido Andrés, vecino de este pueblo, y otro, por la cantidad que les adeuda D. Inocente Jimenez Caballero, vecino del agregado Canos, de este distrito municipal, los bienes que a continuación se expresan:

Una máquina segadora gavilladora, en buen uso, marca K. R. U. P. P.; valorada en 800 pesetas.

Unas treinta cargas de cieno; en 30 id.

Unas 150 arrobas de paja; en 112'50 id.

Tres cargas de leña delgada de encina; en 7'50 id.

Varios muebles de casa; en 82'25 id.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 28 del actual y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma tendrán los licitadores que depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo que sirve para la subasta, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Lo que se hace saber al público por medio del presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, y asimismo que los referidos bienes se hallan en poder del depositario D. Guillermo Angulo, en Canos.

Dado en Aldehuela de Perianez a once de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.—Julian Juliano.—P. S. M.—El Secretario, Desiderio Peña.

Anuncios particulares.

VENTA —Se vende monte, compuesto de carrasca y enebro, de una extensión de 250 hectáreas próximamente, sito en término de Bocigas, provincia de Soria; lindante por la parte Oeste, con la provincia de Burgos, y un terreno baldío, en el mismo pueblo, de una extensión de 150 hectáreas.

Para tratar, con sus propietarios Eugenio y Agustín Anacy, en Peñaranda de Duero.

SORIA.—Imprenta provincial.